

DIARIO MERCANTIL

DE CÁDIZ,

DEL MIERCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 1823.

San Francisco Javier.

El Jubileo de las 40 horas esta en la iglesia de Santiago.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY

Sale el sol a las 7 h. y 6', y se oculta a las 4 h. y 54'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	30, 1, 98.	59. 0	NE.	Claro.
A las 12 del dia.....	30, 1, 74.	65. 0	E.	Idem.
A las 6 de la tarde...	30, 1, 10.	62. 0	Id.	Celag. espesa.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

- 1.a Altamar a las 2 h. 55' mad.
- 2.a Altamar a las 3 h. 8' tard.
- 1.a Bajamar a las 9 h. 2' mañ.
- 2.a Bajamar a las 9 h. 15' noch.

GOBIERNO.

EDICTO.—Don Carlos Fabre D'aunoy y Macarti, caballero de las Reales y Militares Ordenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, condecorado con la Flor de Lis de S. M. Cristianísima, y con otras varias cruces de distincion &c. Mariscal de campo de los Reales ejércitos, gobernador militar y político de esta plaza, intendente subdelegado de todas Rentas Reales en ella y su provincia &c. &c.

Hago saber: que el administrador general de Rentas Unidas de esta provincia, como parte fiscal de los derechos pertenecientes a la Real Hacienda por el ramo de Rentas provinciales y sus agregadas que se ha mandado restablecer, en todo el Reyno, me ha pedido se haga saber al público los diez articulos siguientes que corresponden a las reglas administrativas que deben observarse por los contribuyentes

en los respectivos ramos de industria, sujetos al pago de alcabalas, y demas que previenen las ordenes é instrucciones, y son á saber.

- 1.º Dentro de 8 dias deberan presentarse todos los dueños que tengan ganados de todas clases, para registrarlos en esta Administracion jeneral de Rentas Unidas, situada en la casa Aduana, y pasado dicho plazo se impondrá la pena de 10 ducados de multa al que no lo hubiese cumplido, con las demas formalidades de instruccion, procediendose al comiso de lo que se encontrare, sin este requisito, entendiendose, no solo los del casco de esta ciudad, sino los de estramuros hasta el Rio Arillo, que es el término alcabalatorio. = 2.º
- Despues de verificado el registro, no podrán matarse ni venderse reses de ninguna clase, hasta que por la misma Administracion se conceda el permiso correspondiente, y los contraventores sufriran la pena de comiso y las demas que establecen las leyes como defraudadores de los Reales intereses. = 3.º
- Los mercaderes, maestros de todas artes y oficios, y todas las demas clases que tengan puerta abierta para vender al menudeo los frutos y efectos de que se compongan, volverán á constituirse en Corporaciones Gremiales, nombrando Diputados que los representen, los cuales formarán una lista ó padron de la localidad de cada establecimiento, nombre de su dueño y numero donde están situados, á efecto de que con este antecedente pueda presentarse en la misma Administracion jeneral de Rentas Unidas á tratar y concertar los derechos que por alcabala y cientos, deben contribuir desde la época de primero de Julio del presente año, en que por la superioridad, se ha fijado esta clase de contribuciones, pues de no hacerlo en el prefijado termino de los 8 dias, se procederá á administrarlos é intervenirlos, sujetandose á satisfacer los derechos que adeuden por reglas de entrada, ó por las que se conceptuasen arregladas para poner á cubierto los derechos de S. M. = 4.º
- Los fabricantes de jabon están en el propio caso de acreditar la localidad donde se hallan establecidas sus fabricas, debiendo pasar noticia cada dueño del numero de calderas que tengan en sus laboratorios para pasar, y concertarse por las ventas y consumos que se ejecuten de este ramo, pues de lo contrario se administrarán en fieldad, sujetandose á las instrucciones que rijen en esta Administracion general. = 5.º
- Las reventas que se ejecuten en el casco de la ciudad y muelles, bahia y estramuros hasta el mismo término alcabalatorio, deben satisfacer por las ventas y reventas que ejecuten no solo entre sí, sino al publico por menor dos por ciento en las frutas verdes y secas, verduras, caza, huevos y leche, y todos los demas frutos y efectos, deberán satisfacer el cuatro por ciento, siendo del Reyno, y las mismas clases que procedan de estrangeria, ó se consideren tales cuando no haya habilitacion de bandera, diez por ciento conforme lo señala el reglamento de derechos del año de 1785, para lo cual se halla constituido un fiel

que se denomina de regata y viento, con sus ayudantes, autorizado con el título de esta Subdelegacion, el cual deberá percibir los derechos que respectivamente se adeuden ó señalen por el mismo, bajo las citadas reglas del dos, cuatro y diez por ciento, y el que se resistiese quedará privado de poder vender, perdiendo los jeneros que deban contribuir, sin perjuicio de procederse á las demas formalidades de instruccion. = 6.º Por las vigentes Reales ordenes que están en uso son libres los pescadores matriculados de los derechos del 2 por ciento de alcabala, y cientos de las ventas que ejecuten por sí propios, pero pasando á regatones, segundos; terceros ó demas vendedores, están en el caso de satisfacer aquel derecho correspondiente al mismo ramo de regata y viento. = 7.º Los comerciantes ó traficantes que se ejercitan en los ramos de vino, vinagre y aceite, y tengan almacenados en esta ciudad y sus estramuros, constituidos en depositos deberán presentar en el mismo termino de 8 dias, los despachos ó documentos que lo acrediten, para formar los asientos y cargos respectivos, con las demas formalidades que exijan los antecedentes de que debe instruirse esta Administracion general de rentas unidas, bajo la pena de comiso en caso de no guiarse estas especies con la formalidades de práctica establecidas por instruccion. = 8.º Los escribanos cartularios de esta ciudad no procederán á formalizar escritura de traslacion de dominio sea de la clase y naturaleza que fuere, sin que proceda el pago de derechos de alcabala y cientos para lo cual expedirán la certificacion correspondiente al efecto, segun lo han practicado con arreglo á instrucciones apercibidos con arreglo á las leyes del alcabalariorio, y aun cuando no adeuden derechos las ventas y traspasos por las escepciones que las oficinas de recaudacion tienen á la vista, deberán sin embargo expedir el certificado correspondiente á ellas sin proceder á la estension del documento, hasta que por esta Administracion general de rentas unidas se ponga el no adeuda. = 9.º Estando mandado por las instrucciones que rigen, que la misma Administracion general exija de las escribanias publicas mensualmente testimonios comprehensivos de los actos que ocurran durante él, y que devenguen derechos al alcabalariorio, cuidaran de pasarlo puntualmente citando las fechas de la escrituras, cartas de pago ó antecedentes, que hayan facilitado para proceder á ellas, el nombre del comprador y vendedor, y el valor de las alhajas enagenadas, capitales de censos y demas minuciosas noticias que sirvan de confrontacion á los contratos solemnizados, bien sean de los contribuyentes, ó de los libres, pues todos han de ser incluidos con la distincion de si fuesen manos muertas, obra pia, ó propiedad eclesiastica adquirida antes ó despues del concordato con la Santa Sede de 26 de Setiembre de 1737, sin omitir los censos enfiteusi, reservativos redimibles &c. Porque todo ha de constar en cada una de las partidas que contenga

la relacion. = 10. Los mismos escribanos darán testimonios mensuales en que clara y terminantemente expresen no haber habido en todo el enagenacion alguna, pues que esta noticia debe archivarse para las confrontaciones que sean convenientes y están prevenidas.

Los cuales se hacen saber al publico para su noticia y respectivo cumplimiento, y para que no se pueda alegar ignorancia, ni eludir los procedimientos que se entablarán contra los inobedientes contraventores. Cadiz 1.º de Noviembre de 1823. = P. A. D. S. I. = Manuel Carranza.

Comisaria de guerra de esta plaza.

A fin de cumplir con el Real decreto de 1.º de Octubre anterior, se previene á todos los Stes, gefes y oficiales, sargentos, cabos y soldados que se hallan en esta plaza en clase de dispersos, ó que aunque residan fuera de ella cobran sus haberes por la tesorería de ejército y Real hacienda de esta referida plaza, se presenten en el termino de diez dias contados desde hoy, en esta comisaria de guerra con sus respectivas cédulas de retiro y premios; en el concepto de que si no lo hiciesen se pondrán sus partidas en blanco en la lista que se forma para su pago. Cadiz 2 de Diciembre de 1823. = El comisario habilitado honorario de guerra, Francisco Biagi.

Madrid 24 de Noviembre.

Por Real orden comunicada desde Aranjuez en 12 del corriente por el Exmo. Sr. primer Secretario de Estado al Exmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, se ha servido declarar S. M. que el Real decreto de 1.º de este mes, en que se mandan suspender las purificaciones de todas clases, no comprenda la purificacion de los individuos que componian el Real cuerpo de Guardias de la Real Persona, la cual deberá seguir en los términos que prescribe la Real resolución especial expedida para este objeto, y comunicada al Exmo. Sr. Comandante General de la Guardia Real.

La Real Junta de fortificaciones de esta Plaza ha acordado: que los accionistas del fondo vitalicio comprendidos desde el num. 31 al 60 ambos inclusive, se presenten en la contaduria de dicho ramo á liquidar los renditos devengados en los primeros seis meses del año de 1819, que le serán satisfecho acto continuo por la tesoreria de la expresada Junta.

AVISOS.

Están de venta un teodolito, un telescopio y un antejo, de poco uso y de fabrica inglesa moderna; los que podrán verse en la tienda de mercader señalada con el num. 87 de la calle de D. Carlos, esquina á la portería de Candelaria.

TEATRO PRINCIPAL. = *Marco Antonio y la modista* (opera en dos actos, musica del maestro Pavesi.) = A las 7.

EN LA IMPRENTA GADITANA, CALLE DE LA VERONICA